



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME 22/2013 DE LA CNE SOBRE
LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA
QUE SE REGULA EL MECANISMO
COMPETITIVO DE ASIGNACIÓN DEL
SERVICIO DE GESTIÓN DE LA
DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD
PARA CONSUMIDORES QUE
ADQUIEREN SU ENERGÍA EN EL
MERCADO DE PRODUCCIÓN**

10 de septiembre de 2013

INFORME 22/2013 DE LA CNE SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL MECANISMO COMPETITIVO DE ASIGNACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD PARA CONSUMIDORES QUE ADQUIEREN SU ENERGÍA EN EL MERCADO DE PRODUCCIÓN

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias primera y décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en relación con la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998 de 7 de octubre del Sector de Hidrocarburos, y en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sector eléctrico, y en contestación a su solicitud con fecha de entrada en esta Comisión Nacional de Energía el 17 de julio de 2013, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 10 de septiembre de 2013, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

0 RESUMEN EJECUTIVO Y CONCLUSIONES

La Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo remite a esta Comisión para informe una propuesta de Orden por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción. En particular, se establece un mecanismo de subasta para la asignación de dicho servicio gestionado por el operador del sistema. Se fijan dos tipos de productos a subastar en función de la potencia: el producto de bloques de reducción de demanda de 5 MW como mínimo y el producto de bloques de reducción de 90 MW como mínimo, con muy alta disponibilidad. Asimismo, cada uno de los productos lleva asociadas tres opciones de ejecución que implican la reducción efectiva de la potencia asignada en respuesta a una orden del operador del sistema y que se diferencian en función del tiempo de preaviso que va desde el tiempo real hasta una hora como máximo.

Sobre la base de las consideraciones que se presentan en este informe, cabe concluir:

Primero. Procedimiento de tramitación

Se considera que el trámite de urgencia con el que se plantea la consulta, coincidente en el tiempo con un Proyecto de Ley y varios reales decretos y órdenes, no garantiza la participación efectiva de los distintos agentes involucrados.

Segundo. Mecanismo competitivo para asignar el servicio

Esta Comisión valora positivamente el establecimiento de una subasta como mecanismo de mercado de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, en coherencia con otros servicios de ajuste, con el fin de garantizar la efectiva prestación de dicho servicio y su

realización al menor coste para el sistema eléctrico, tal como la CNE ha señalado en sucesivos Informes¹.

Tanto la reducida capacidad de interconexión eléctrica con el resto de Europa como la creciente incorporación de energía renovable de carácter no gestionable en el *mix* de producción, hacen necesario, que el sistema disponga de servicios de gestión de sistema de respuesta rápida, como lo es el mecanismo de gestión de la demanda de interrumpibilidad, otorgado por la demanda en condiciones verificables por el Operador del Sistema.

Tercero. Gestión del OS de las distintas herramientas de flexibilidad para gestionar la demanda

Se valora positivamente, que el Operador del Sistema² disponga de diferentes servicios de respuesta rápida, tal y como el servicio de interrumpibilidad, y que lo active en situaciones de emergencia para el sistema (criterios técnicos) o cuando su ejecución suponga un menor coste global para el sistema (criterios económicos). En consecuencia, se considera que la integración del mecanismo de interrumpibilidad y de reserva terciaria facilitará la gestión de la demanda al menor coste posible, mediante la ejecución de las opciones de los productos subastados en el mecanismo de la propuesta de Orden.

De acuerdo con la propuesta de Orden, el Operador del Sistema es el encargado de la gestión de dicho servicio, de la valoración y ejecución de las opciones subastadas, de proponer la potencia interrumpible a subastar, etc. Por transparencia y para evitar posibles distorsiones en otros mecanismos de servicios de ajustes, se considera que dichos criterios de gestión del Operador del Sistema deberían explicitarse en la propuesta de Orden o en un desarrollo normativo posterior. Asimismo, se considera que la retribución del Operador del Sistema podría afectarse por un incentivo/penalización relacionado con los resultados obtenidos de la ejecución de dichos mecanismo de corto plazo de respuesta rápida para la gestión de la demanda al mínimo coste para el sistema.

En la propuesta de Orden se establece que el Operador del Sistema sea el organizador de la subasta, si bien se considera que dicha tarea podría recaer en una entidad que cuente con los recursos necesarios para su realización al menor coste posible. En consecuencia, se propone que la designación de dicha entidad sea realizada por la Secretaría de Estado de Energía con base en criterios de capacidad técnica y coste económico. Una vez designada dicha entidad la regulación debería establecer claramente los derechos y obligaciones de REE y, en su caso, de la entidad organizadora de la subasta. Dicha entidad deberá elaborar una propuesta de reglas de la subasta para su aprobación por el Secretario de Estado de Energía. Asimismo, informará a los potenciales participantes de la subasta y proporcionará a la CNMC toda la información necesaria para la supervisión, a través de sus representantes.

¹ Disponible en http://www.cne.es/cne/doc/publicaciones/20120309_PI_DEFICIT_ELECTRICO.pdf

² Informe 27/2012.

Cuarto. Encaje en la regulación del mecanismo propuesto

Tal y como se indica en la memoria que acompaña a la propuesta de Orden el coste del mecanismo propuesto dejará de incorporarse a los costes del sistema en el procedimiento general de liquidaciones y será asignado en línea con los servicios de ajuste del sistema con un reparto entre la demanda y los sujetos con desvíos. Adicionalmente a las consideraciones realizadas sobre la financiación de dicho servicio, se considera que el esquema de financiación de dicho servicio se corresponde con lo indicado en el APL según el cual los costes del sistema eléctricos (entre ellos, el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, en su caso) serán financiados a partir de los peajes de acceso de transporte y distribución, los cargos que se establezcan para el pago de estas partidas de costes, las partidas provenientes de los Presupuestos Generales del Estado y cualquier mecanismo financiero establecido normativamente. Adicionalmente, se indica en el APL que el Gobierno establecerá la metodología de cálculo de los cargos que deberán satisfacer los consumidores y, en su caso los productores de energía y que cubrirán los costes del sistema que se determinen sin perjuicio de lo dispuesto para los peajes de transporte y distribución.

No obstante, cabe indicar que dicho esquema de financiación del servicio de interrumpibilidad de la propuesta de Orden no está establecido en la normativa vigente. En particular, el artículo 46 de la Ley 54/1997 establece que los contratos de prestación del servicio de interrumpibilidad gestionados por el operador del sistema, en caso de que den lugar al reconocimiento de los costes en que se incurra para la puesta en práctica, tendrán la consideración de costes de diversificación y seguridad del abastecimiento, debiendo financiarse en consecuencia con cargo, a los peajes de acceso y las partidas provenientes de los Presupuestos Generales del Estado.

Quinto. Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad

En la propuesta de Orden se define el servicio a asignar en la subasta como aquel en el que se ofrece reducción de potencia por parte de los consumidores adjudicatarios de la subasta, y también como un servicio de gestión de la demanda, al fijar como requisito para participar en la subasta, tener un consumo de un 50% en valle. Se constata que el producto solicitado incluye ambos servicios (interrumpibilidad y modulación de carga) cuya valoración será realizada por parte de los agentes participantes en la subasta y se reflejará en el precio fijado a partir de un mecanismo competitivo. Finalmente, según el diseño del producto objeto de subasta, la interacción de dicho servicio con otros servicios de reserva se efectúa a partir de la ejecución de la opción de los adjudicatarios en la subasta según la aplicación de criterios técnicos y económicos en relación con otros mecanismos de respuesta rápida. En este sentido se valora positivamente la definición de un producto (opción) que se ejecute por el Operador del Sistema teniendo en cuenta la reducción del coste de servicios de ajuste.

Si bien algunos miembros del Consejo Consultivo de Electricidad han indicado que sería aconsejable que se abordara estos diferentes servicios a través de diferentes normas, esta Comisión considera que los requisitos que se establecen a los consumidores para poder aportar el servicio de interrumpibilidad, en relación con el consumo en el periodo valle, son adecuados al incentivar a estos consumidores a trasladar su consumo a este periodo, y en consecuencia, precisar en menor medida de la aplicación del propio servicio. Con respecto a la participación en los servicios de ajuste de los consumidores interrumpibles, esta Comisión considera adecuado

que, sin perjuicio de que deba introducirse, adicionalmente, un enfoque más amplio de la participación global de la demanda en estos servicios, se ponga a disposición de la operación del sistema los recursos que puede aportar este tipo de consumidores gracias a su cualificación en materia de visibilidad, accesibilidad y garantía de respuesta que aportan al operador.

Sexto. Información que acompaña la propuesta de Orden y valoración económica

La propuesta de Orden objeto del presente informe y la memoria que acompaña a la propuesta de Orden, no incluyen la información necesaria para que se pueda realizar una valoración económica del coste del servicio resultante de aplicar el mecanismo de asignación propuesto.

La memoria que acompaña a la propuesta de Orden, estima una reducción del coste de gestión de la demanda de interrumpibilidad de 200 M€, sobre el esquema actualmente vigente (lo que supone un 26,7% de reducción del coste de dicho servicio previsto en 2013), si bien no se detallan ni las hipótesis ni el procedimiento para el cálculo de dicha cantidad.

Séptimo. Comentarios particulares a la propuesta de Orden

Adicionalmente, se formulan las siguientes observaciones a la propuesta de Orden.

- *Artículo 4. Mecanismo de asignación del servicio de interrumpibilidad*

A efectos de una mayor transparencia, se deberían incluir en la Orden la metodología o los criterios básicos que tiene que seguir el Operador del Sistema para realizar la propuesta de potencia interrumpible. Asimismo, por transparencia y por su impacto en otros mecanismos de ajuste, así como en la participación de los agentes en la propia subasta se considera necesario que se expliciten los criterios que utilizará el Operador del Sistema para la ejecución de la opción a determinados consumidores adjudicatarios de la subasta.

En este sentido, se propone que la citada propuesta de oferta interrumpible, el rango de cantidades para adjudicar a cada subasta y tipo de producto, así como el precio de salida, que será fijado tras el análisis de la cantidad de recurso interrumpible y las ofertas indicativas resultantes del proceso de calificación, sean remitidos, además de a la Secretaría de Estado de Energía, a la CNMC para comentarios al respecto, como entidad responsable de la supervisión de la subasta, y que dicha propuesta sea realizada en base a unos criterios objetivos establecidos ex ante. Adicionalmente, se considera que la determinación precio de salida debe realizarse con base en las ofertas vinculantes y que, asimismo, dicha información sea tenida en cuenta para la determinación del rango de cantidades a subastar.

Adicionalmente, se propone que la resolución de la Secretaría de Estado de Energía por la que se establecen las características de la subasta sea objeto de informe preceptivo por parte de la CNMC, teniendo en cuenta las competencias de supervisión asignadas a la misma.

- *Artículo 5. Tipos de producto*

En relación con la definición de los dos tipos de productos establecidos en la propuesta de Orden, se indica que ni en la misma, ni en la información que se acompaña se justifican las

características de los mismos. Se considera que la diferenciación por disponibilidad o ejecución es una característica necesaria, si bien no se comparte la diferenciación por tamaño (5 MW y 90 MW), en la medida en que cuanto mayor sea el tamaño mínimo requerido de reducción de potencia, menor será el número de consumidores que pueden prestar el servicio y, en consecuencia, menor será la presión competitiva de la subasta y mayor el coste del servicio. En particular, si bien podría ser adecuado establecer un tamaño mínimo de producto, a efectos de facilitar al Operador del Sistema la gestión del servicio, el producto de 90 MW y máxima disponibilidad, únicamente podría ser ofrecido por un número muy reducido de consumidores.

No obstante, si finalmente se mantuviera el producto de mayor tamaño, y por tanto, pudieran existir problemas de competencia en la subasta, debería realizarse una mayor reflexión sobre el procedimiento de subasta (interacción entre presión competitiva, volumen demandado y procedimiento de subasta) por lo que, en dicho caso cabría evaluar la posibilidad de eliminar del artículo 4.1 las referencias al procedimiento de subasta de precio descendente, dejándolo en genérico para que quede regulado posteriormente mediante la resolución por la que se establecen las reglas de la subasta.

- *Artículo 7. Proceso de habilitación para la participación en la subasta*

La simplificación del procedimiento no debería comportar merma o supresión de garantías para el consumidor solicitante, por lo que la decisión del operador del sistema debería resultar sujeta a exigencias similares a las de las actuaciones administrativas, al menos en lo que se refiere a eliminación de la discrecionalidad en la decisión, y opción de recurso del solicitante, por tanto, se sugiere la incorporación al texto de la Orden de algunas garantías.

- *Artículo 9. Activación del servicio*

Se considera necesario recoger en el artículo 9 los criterios que debe seguir el Operador del Sistema para ejecutar una interrupción. El mecanismo que se establezca de selección de proveedores no debería suponer una distorsión de la formación de los precios de los mercados de ajuste, así como, en su caso, la selección de los proveedores del servicio de interrumpibilidad que ejecutarán la orden de interrupción, a efectos de evitar discrecionalidad por parte del Operador del Sistema. Se considera relevante la determinación adecuada del precio de ejercicio de la opción que se desarrolle en las reglas de la subasta. En este sentido es esencial la valoración que realice la CNMC como supervisor de la subasta y de la evolución competitiva de los mercados mayoristas, también del mecanismo de subasta propuesto por su impacto sobre el resultado de los mercados de ajuste.

- *Artículo 11. Incumplimiento de las condiciones y de los requisitos de prestación del servicio de interrumpibilidad*

Esta Comisión considera que deberían reforzarse las condiciones en caso de incumplimiento, a efectos de evitar que los consumidores tengan incentivos a prestar el servicio incluso si tuvieran dudas sobre su capacidad para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos. En este sentido, se propone modificar la fórmula relativa al cálculo de la obligación de pago en caso de incumplimiento, a efectos de que ésta refleje adecuadamente el grado de incumplimiento, así como que se recoja la obligación de notificar los incumplimientos al proveedor del servicio y se configure la posibilidad de recurrirlos por el mismo.

- *Artículo 12. Retribución del servicio*

Con carácter general, se indica la necesidad de precisar con mayor grado de detalle la fórmula de retribución del servicio. En particular, se considera necesario especificar claramente que la retribución fija de disponibilidad de potencia se verá afectada por los coeficientes de aplicación. Asimismo, deberían definirse los criterios para calcular dichos coeficientes en función de la opción de ejecución al precio de la reserva de regulación terciaria, sin perjuicio de la habilitación de la Secretaría de Estado de Energía para su modificación.

- *Artículo 13. Liquidación del servicio*

El artículo 13 de la propuesta de Orden establece que el coste del servicio de interrumpibilidad será soportado a partes iguales por la demanda, sobre la base de su consumo en barras de central, y por los sujetos con desvíos a bajar entre su medida en barras de central y su programa.

En el caso de haberse repercutido en 2012 el 50% del coste estimado de la interrumpibilidad previsto en la memoria de la Orden, es decir 275M€, entre los desvíos a bajar de ese año (20 TWh), el precio medio del desvío se habría incrementado en 14€/MWh, es decir, habría pasado de 51€/MWh a 65€/MWh. Esto es, en lugar de ser el coste del desvío 3 €/MWh más caro que el precio del mercado diario (48€/MWh en 2012), habría pasado a ser 17€/MWh, lo que supone un fuerte incremento con respecto a la situación actual.

Por ello, esta Comisión considera que el sistema propuesto puede tener una repercusión negativa sobre el sistema, ya que los agentes, para evitar ser afectados por este elevado coste se verán incentivados a desviarse a subir para no incurrir en ningún caso en desvíos a bajar. Este efecto podría derivar adicionalmente en un incremento de los desvíos a subir y por tanto de su coste. En definitiva se producirían graves ineficiencias al provocarse mayores desvíos y elevados precios en el mecanismo de desvíos.

En este sentido, se considera que la financiación que se establezca para el servicio de interrumpibilidad debería ser coherente con la financiación que se defina para el mecanismo de capacidad (incentivo a la disponibilidad). Por ello, se propone que el servicio de interrumpibilidad, sea financiado por los comercializadores y consumidores directos en mercado de acuerdo a los pagos por capacidad que se establezcan, (o por los cargos correspondientes) y por los titulares de instalaciones de producción en función de la firmeza de su contribución a la punta de demanda del sistema.

Por otro lado el componente variable que surge del coste efectivo de la ejecución de las órdenes de reducción, se repercutiría, en línea con lo establecido para los servicios de ajuste con carácter general, sobre los agentes desviados a bajar en esa hora, que en definitiva provocan la necesidad de aplicar la orden de reducción de carga.

- *Artículo 16. Obligaciones de información*

Por motivos de transparencia se considera que se deberá proporcionar publicidad en la información de la gestión del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad en términos equivalentes al de los servicios complementarios.

- *Disposición adicional primera. Consumidores con instalación de generación asociada*

Esta Comisión considera que una norma con rango de Orden no puede facultar al Operador del Sistema a establecer un programa directamente sobre una unidad de generación distinto del que ésta tuviera ya, como no sea aplicando restricciones en tiempo real, para lo que no haría falta una justificación normativa.

- *Disposición adicional segunda. Aplicación del servicio de interrumpibilidad en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.*

Se propone mantener el esquema de la Orden ITC/2370/2007 en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares en tanto no se exista suficiente presión competitiva en la subasta. No obstante, se propone actualizar en coherencia con el resultado de la subasta, la valoración del coste regulado en dicha Orden.

1 ANTECEDENTES

Ley 54/1997, de 27 de noviembre del Sector eléctrico, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 13/2012, establece en su artículo 46 que, la Administración podrá adoptar medidas que incentiven la mejora del servicio a los usuarios y la eficiencia y el ahorro energéticos, directamente o a través de agentes económicos cuyo objeto sea el ahorro y la introducción de la mayor eficiencia en el uso final de la electricidad. Asimismo, establece que el cumplimiento de los objetivos previstos en dichas medidas podrá dar lugar al reconocimiento de los costes en que se incurra para su puesta en práctica, que tendrán la consideración de costes de diversificación y seguridad de abastecimiento. Finalmente, entre estas medidas se incluyen los contratos de prestación del servicio de interrumpibilidad gestionados por el operador del sistema.

El Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, en su disposición transitoria sexta, fija las bases para regular este servicio que serán gestionados por el Operador del Sistema, habilitando al Ministerio de Industria, Energía y Turismo para desarrollar sus condiciones y los requisitos para la participación en el mismo de los consumidores en el mercado, así como su régimen retributivo.

La Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado, establece las condiciones de prestación del servicio, así como los requisitos para ser proveedor del mismo y su retribución.

La Orden IET/2804/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, modifica el mecanismo de

retribución del servicio de interrumpibilidad establecido en la Orden ITC/2370/2007, según consta en su exposición de motivos, con el fin de perfeccionar y ajustar la valoración de la prestación de dicho servicio al actual contexto de baja demanda y elevada penetración renovable no gestionable e intermitente, primando a aquellos consumidores que aportan un valor potencia más alto en todos los periodos horarios de una manera continuada y previsible.

La citada Orden IET/2804/2012, de 27 de diciembre, introdujo en su Disposición Adicional Primera un mandato al operador del sistema para presentar, en el plazo de un año, una propuesta de revisión del servicio introduciendo mecanismos competitivos de mercado para la asignación del servicio.

Con fecha 17 de julio de 2013, tuvo entrada en el registro de la CNE escrito de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, mediante el cual se remite para informe una Propuesta de orden por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción.

Se considera que el trámite de urgencia con el que se remite para informe preceptivo la propuesta de Orden, coincidente en el tiempo con un Proyecto de Ley y varios reales decretos y órdenes, no garantiza la participación efectiva de los distintos agentes involucrados. Cabe indicar por ejemplo que además del APL, las propuestas de RD están directamente relacionados con la propuesta de Orden que se informa.

El mismo día 17 de julio de 2013, la CNE remitió a los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad la mencionada propuesta al objeto de permitirles formular las observaciones que estimaran oportunas en el plazo de diez días. Se han recibido escritos de los sujetos siguientes:

1. ACCIONA
2. ASOCIACIÓN EMPRESARIAL EÓLICA (AEE)
3. ASOCIACIÓN DE EMPRESAS CON GRAN CONSUMO DE ENERGÍA (AEGE)
4. ALCOA
5. JUNTA DE ANDALUCIA
6. ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE ENERGÍA RENOVABLES (APPA)
7. ARCELOR MITTAL ESPAÑA, S.A. (ARCELOR MITTAL)
8. ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE FABRICANTES DE PASTA, PAPEL Y CARTÓN (ASPAPPEL)
9. ASTURIANA DE ZINC
10. BBE
11. PRINCIPADO DE ASTURIAS
12. JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
13. ENDESA
14. FEDERACIÓN EMPRESARIAL DE LA INDUSTRIA QUÍMICA ESPAÑOLA (FEQUIE)
15. FORTIA ENERGÍA
16. XUNTA DE GALICIA
17. GDF SUEZ
18. GENERALITAT DE CATALUNYA
19. GEOATLANTER
20. GOBIERNO VASCO

21. GRANDES CONSUMIDORES MODULARES
22. CONSEJO DE CONSUMIDORES Y USUARIOS
23. IBERDROLA
24. INSTITUTO NACIONAL DE CONSUMO
25. OMIE
26. OPERADOR DEL SISTEMA
27. AGRUPACIÓN DE FABRICANTES DE CEMENTO DE ESPAÑA (OFICEMEN)
28. UNIÓN ESPAÑOLA FOTOVOLTAICA (UNEF)
29. UNESA
30. GAS NATURAL FENOSA
31. HIDROELÉCTRICA DEL CANTABRICO
32. EON
33. ARMIE
34. UNESID

Se adjuntan como Anexo al presente informe las alegaciones recibidas de los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad hasta el 8 de agosto.

2 SERVICIO DE GESTION DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD

El servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, tal como viene establecido en la normativa vigente es una herramienta de gestión de la demanda para dar una respuesta rápida y eficiente a las necesidades del sistema eléctrico en situaciones de emergencia. Consiste en reducir la potencia activa demandada hasta el valor de potencia residual requerida, en respuesta a una orden de reducción de potencia dada por REE, como Operador del Sistema, a los consumidores que sean proveedores de este servicio.

Se retribuye, como un descuento sobre la facturación equivalente anual de la energía, formulado de forma regulada en función de las horas de utilización equivalente de potencia media de punta y de la potencia máxima que se pone a disposición del sistema en el periodo 1, ponderado por el tipo de interrupción y las modalidades de reducción de potencia contratadas.

El descuento está limitado a 20 €/MWh, con la excepción de los consumidores que, contratando la modalidad de interrupción B (incluye todos los tipos de reducción de la potencia), tuvieran una potencia contratada superior a 100.000 kW en cualquiera de los periodos tarifarios y con una variación de la potencia media de cada periodo tarifario no superior al 10%, que en este caso tiene un límite máximo para cada proveedor del servicio de 35 €/MWh. En el Anexo 1 se analiza la caracterización de dicho servicio con los datos disponibles.

3 DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA ORDEN

El objeto de la propuesta de Orden es establecer un mecanismo competitivo de asignación del recurso interrumpible puesto a disposición del sistema eléctrico a través del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad con el fin de garantizar la efectiva prestación de dicho servicio y

su realización al menor coste para el sistema eléctrico. En particular, se establece un mecanismo de asignación del servicio de interrumpibilidad a través de un procedimiento de subastas gestionado por el Operador del Sistema en el que, partiendo de una cantidad de potencia a interrumpir para el conjunto de los consumidores y de un precio de salida, se proceda a una reducción progresiva del precio hasta llegar al equilibrio entre oferta y demanda. Los detalles de la subasta se establecerán a propuesta del Operador del Sistema, mientras que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia actuará como supervisora de la subasta.

Se fijan dos tipos de producto a subastar en función de la potencia: el producto de bloques de reducción de demanda de 5 MW como mínimo y el producto de bloques de reducción de 90 MW como mínimo, con muy alta disponibilidad. Asimismo, cada uno de los productos lleva asociadas tres opciones de ejecución que implican la reducción efectiva de la potencia asignada en respuesta a una orden del Operador del Sistema y que se diferencian en función del tiempo de preaviso, que va desde el tiempo real hasta una hora de antelación como máximo. En consecuencia, dicho servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad se configura como una herramienta de reducción de la demanda de respuesta rápida y flexible para garantizar la seguridad y estabilidad del sistema ante eventuales situaciones de emergencia.

Adicionalmente, se establecen los requisitos y el procedimiento de habilitación para la prestación del servicio, la cual es necesaria para poder participar en la subasta que llevará a cabo el Operador del Sistema. Se exige a los proveedores del servicio que resulten adjudicatarios del mecanismo de subasta una disponibilidad mensual mínima en los periodos de entrega del producto asignado, así como obligaciones de comunicación e información al Operador del Sistema sobre su disponibilidad, previsiones de consumo y estado de los sistemas de comunicación.

Respecto al uso del servicio, se contempla una gestión del Operador del Sistema basada en criterios técnicos (como herramienta de respuesta rápida en situaciones de emergencia dentro de la operación del sistema) y económicos (en situaciones en que la aplicación del servicio suponga un menor coste que el de los servicios de ajuste del sistema). También será el Operador del Sistema el que lleve a cabo las verificaciones de la prestación del servicio y su liquidación, con carácter mensual, incluidas las penalizaciones por incumplimiento de las condiciones o requisitos de prestación del servicio.

La retribución del servicio de interrumpibilidad está constituida por dos términos, uno fijo asociado a la disponibilidad de potencia y otro variable asociado a la ejecución efectiva de una orden de reducción de potencia. En la determinación del término fijo se considera el cumplimiento real de consumo horario frente al consumo asignado en el mecanismo competitivo de cada adjudicatario. La retribución variable se calcula tomando el precio de ejercicio de la opción, que según la propuesta de Orden será un precio de referencia indexado al precio de la reserva de regulación terciaria.

La asignación del coste tiene lugar al 50% entre la demanda, según su consumo en barras de central, y los sujetos con desvíos a bajar entre su programa y su medida en barras de central.

4 COMENTARIOS GENERALES A LA PROPUESTA DE ORDEN

4.1 *Consideración general*

Esta Comisión valora positivamente el establecimiento de una subasta como mecanismo de mercado de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, en coherencia con otros servicios de ajuste, con el fin de garantizar la efectiva prestación de dicho servicio y su realización al menor coste para el sistema eléctrico, tal como la CNE ha señalado en sucesivos Informes³. Al respecto, esta Comisión señaló en su Informe 16/2013 sobre el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico, en línea con el Informe 4/2012 sobre el Sector Energético Español, que en la medida en que el servicio de interrumpibilidad es una herramienta de gestión del sistema de la que dispone el OS, de características similares a los servicios de reserva del sistema proporcionados por las instalaciones de producción, sería deseable que éste se proporcionara igualmente en competencia y que, en consecuencia, el coste de dicho servicio sea incluido dentro del coste de la energía, no a través de los peajes.

Tanto la reducida capacidad de interconexión eléctrica con el resto de Europa como la creciente incorporación de energía renovable de carácter no gestionable en el *mix* de producción, hacen necesario, que el sistema disponga de servicios de gestión de sistema de respuesta rápida, como lo es el mecanismo de gestión de la demanda de interrumpibilidad, otorgado por la demanda en condiciones verificables por el Operador del Sistema.

4.2 *Sobre el encaje del mecanismo propuesto en la regulación*

Tal y como se indica en la memoria que acompaña a la propuesta de Orden el coste del mecanismo propuesto dejará de incorporarse a los costes del sistema en el procedimiento general de liquidaciones y será asignado en línea con los servicios de ajuste del sistema con un reparto entre la demanda y los sujetos con desvíos. Adicionalmente a las consideraciones realizadas sobre la financiación de dicho servicio se considera que el esquema de financiación de dicho servicio se corresponde con lo indicado en el APL según el cual los costes del sistema eléctricos (entre ellos, el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, en su caso) serán financiados a partir de los peajes de acceso de transporte y distribución, los cargos que se establezcan para el pago de estas partidas de costes, las partidas provenientes de los PGE y cualquier mecanismo financiero establecido normativamente. Adicionalmente, se indica en el APL que el Gobierno establecerá la metodología de cálculo de los cargos que deberán satisfacer los consumidores y, en su caso, los productores de energía y que cubrirán los costes del sistema que se determinen sin perjuicio de lo dispuesto para los peajes de transporte y distribución.

Al respecto, esta Comisión señaló en su Informe 16/2013 sobre el Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico, en línea con el Informe 4/2012 sobre el Sector Energético Español, que en la medida en que el servicio de interrumpibilidad es una herramienta de gestión del sistema de la que dispone el Operador del Sistema, de características similares a los servicios de reserva del sistema proporcionados por las instalaciones de producción, sería deseable que éste se proporcionara igualmente en competencia y que, en consecuencia, el coste de dicho servicio sea considerado como un coste de la energía, y que no se financie a través de los peajes de acceso.

³ Disponible en http://www.cne.es/cne/doc/publicaciones/20120309_PI_DEFICIT_ELECTRICO.pdf

No obstante, cabe indicar que dicho esquema de financiación del servicio de interrumpibilidad de la propuesta de Orden no está establecido en la normativa vigente. En particular, el artículo 46.2 de la Ley 54/1997 establece que los contratos de prestación del servicio de interrumpibilidad gestionados por el operador del sistema, en caso de que den lugar al reconocimiento de los costes en que se incurra para la puesta en práctica, tendrán la consideración de costes de diversificación y seguridad del abastecimiento (subrayado añadido):

“2. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración podrá adoptar medidas que incentiven la mejora del servicio a los usuarios y la eficiencia y el ahorro energéticos, directamente o a través de agentes económicos cuyo objeto sea el ahorro y la introducción de la mayor eficiencia en el uso final de la electricidad.

El cumplimiento de los objetivos previstos en dichas medidas podrá dar lugar al reconocimiento de los costes en que se incurra para su puesta en práctica, que tendrán la consideración de costes de diversificación y seguridad de abastecimiento. A los efectos de dicho reconocimiento las medidas deberán ser aprobadas por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, previo informe de las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial.

Entre estas medidas se incluirán los contratos de prestación del servicio de interrumpibilidad gestionados por el Operador del Sistema.”

Por lo tanto, los contratos de prestación del servicio de interrumpibilidad gestionados por el Operador del Sistema, tienen en la actualidad la consideración de costes de diversificación y seguridad del abastecimiento, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la citada Ley, “*serán financiados mediante los ingresos recaudados por peajes de acceso a las redes de transporte y distribución satisfechos por los consumidores y los productores, así como por las partidas provenientes de los Presupuestos Generales del Estado.*”

4.3 Sobre el objetivo de la norma

Como se ha indicado anteriormente, esta Comisión considera adecuado el establecimiento de un mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, con el fin de garantizar la efectiva prestación de dicho servicio al menor coste para el sistema eléctrico. En este sentido, se pronunció la CNE, tanto en su Informe referido sobre el Sector Energético Español, aprobado por el Consejo el 7 de marzo de 2012⁴, como en los Informes 27/2012⁵ y 16/2013⁶.

⁴ Véanse el punto 7 del epígrafe II.2 y el punto 5 del epígrafe III.2 de la Parte I. Medidas para garantizar la sostenibilidad económico-financiera del sistema eléctrico, disponible en http://www.cne.es/cne/doc/publicaciones/20120309_PI_DEFICIT_ELECTRICO.pdf

⁵ Informe 27/2012 de la CNE sobre la propuesta de Orden por la que se modifica la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, aprobado por el Consejo de la CNE en su sesión de 29 de noviembre de 2012.

⁶ Informe 16/2013 de la CNE sobre el Anteproyecto de la Ley del Sector Eléctrico, aprobado por el Consejo de la CNE en su sesión de 31 de julio de 2013.

Atendiendo al contenido de la propuesta de Orden, el servicio a asignar aborda diferentes funciones:

- **Gestión de la demanda:** Al fijar como requisito para prestar el servicio que, con carácter mensual, el 50% del consumo se realice en el Periodo 6 de la discriminación horaria en seis periodos (DH6), la propuesta de Orden está incorporando una medida de gestión de la demanda, con objeto de incentivar el desplazamiento del consumo hacia periodo de menor consumo, como el Periodo 6 de la DH6
- **Servicio de interrumpibilidad:** La propuesta de Orden regula un servicio de interrumpibilidad, a los consumidores adjudicatarios de la subasta, a quienes se les podrá reducir de forma rápida (con un preaviso determinado) la potencia establecida en la subasta ante instrucciones del Operador del Sistema, por criterios técnicos y económicos.
- **Participación de la demanda en los servicios de ajuste:** La propuesta de Orden plantea que los sujetos interrumpibles, a quienes se les ejecute la opción, contribuyan a la reducción del coste de servicios de ajuste, en la medida que la ejecución de la opción de interrumpibilidad se realizará por el Operador del Sistema de acuerdo con criterios técnicos y también económicos.

Si bien algunos miembros del Consejo Consultivo han indicado que sería aconsejable que se abordara estos diferentes servicios a través de diferentes normas, esta Comisión considera que los requisitos que se establecen a los consumidores para poder aportar el servicio de interrumpibilidad, en relación con el consumo en el periodo valle, son adecuados al incentivar a estos consumidores a trasladar su consumo a este periodo, y en consecuencia, precisar en menor medida de la aplicación del propio servicio. Por otra parte, el producto a subastar que aportará dichos servicios para el sistema, será valorado por parte de los agentes participantes en la subasta y su valoración se reflejará en el precio fijado a partir de un mecanismo competitivo.

Con respecto a la participación en los servicios de ajuste de los consumidores interrumpibles, esta Comisión considera adecuado que, sin perjuicio de que deba abordarse adicionalmente un enfoque más amplio de la participación global de la demanda en estos servicios, se ponga a disposición de la operación del sistema los recursos que puede aportar este tipo de consumidores gracias a su cualificación en materia de visibilidad, accesibilidad y garantía de respuesta que aportan al operador.

La participación de la demanda en los servicios de ajuste se considera una cuestión prioritaria en la regulación europea, en particular, según lo previsto en la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética⁷ y según lo

⁷ "8. Los Estados miembros velarán por que las autoridades reguladoras nacionales de la energía propicien la participación de los recursos de la parte de la demanda, como la respuesta de la demanda, junto con la parte de la oferta en los mercados mayoristas y minoristas.

A reserva de los condicionantes técnicos inherentes a la gestión de las redes, los Estados miembros garantizarán que, en el cumplimiento de los requisitos sobre el equilibrado y los servicios auxiliares, los gestores de redes de transporte y los gestores de redes de distribución traten a los proveedores de respuesta de la demanda, incluidas las centrales de compra, de forma no discriminatoria y sobre la base de sus capacidades técnicas.

A reserva de los condicionantes técnicos inherentes a la gestión de las redes, los Estados miembros propiciarán el acceso y la participación de la respuesta de la demanda en los mercados de equilibrado, de reserva y otros servicios de sistema, entre otros medios exigiendo a las autoridades reguladoras nacionales

previsto en las directrices sobre balance (Framework Guidelines on Electricity Balancing), publicadas por ACER con fecha 18 de septiembre de 2012⁸. A este respecto, se indica que la CNE ha lanzado un Grupo de trabajo de servicios de ajuste del sistema, en el que se abordará, entre otras cosas, esta cuestión.

4.4 Sobre la interacción con los servicios de ajuste

La propuesta de Orden establece que el Operador del Sistema solicitará una ejecución de la opción de reducción de potencia respondiendo tanto a criterios técnicos (como herramienta de respuesta rápida en situaciones de emergencia dentro de la operación del sistema) como a criterios económicos (en situaciones en que la aplicación del servicio suponga un menor coste que el de los servicios de ajuste del sistema). El primer caso se refiere al uso tradicional del servicio de interrumpibilidad, mientras que el segundo hace referencia a una participación de la demanda en los servicios de ajuste del sistema, en los que actualmente sólo participan la generación y el bombeo, siempre que la aplicación del servicio (ejercicio de la opción en el caso de los consumidores que el Operador del Sistema lo establezca) suponga un menor coste para el sistema.

Esta interacción se valora positivamente. Esta Comisión en su informe 27/2012 ya señaló que el Operador del Sistema cuenta con diferentes servicios que suponen un coste global para el sistema. En consecuencia, se considera necesario que cualquier incremento en la aplicación de mecanismos o la introducción de uno nuevo, que facilite la gestión de la demanda con coste adicional para el sistema, sea analizado y valorado previamente a su propuesta, conjuntamente por el Operador del Sistema y por la CNMC, con los instrumentos de los que ya dispone el sistema, su necesidad real y el coste adicional de su incorporación. Todo ello teniendo en cuenta la eficiencia en costes del sistema de los distintos servicios de gestión de la demanda y la necesidad de sostenibilidad económico-financiera del sistema eléctrico.

Sin embargo, hay una serie de cuestiones en la propuesta de Orden que deberían definirse con una mayor precisión, sin perjuicio de que se dejen para un desarrollo posterior (procedimiento de Operación y reglas de la subasta) cuestiones de mayor detalle:

de la energía o, si así lo exigieran sus sistemas reguladores nacionales, a los gestores de redes de transporte y a los gestores de redes de distribución, en estrecha cooperación con los proveedores de servicios a la carta y con los consumidores, para definir especificaciones técnicas relativas a la participación en dichos mercados sobre la base de las exigencias técnicas de tales mercados y las capacidades de respuesta de la demanda. Dichas especificaciones incluirán la participación de centrales de compra.”

⁸ Estas directrices incluyen entre los objetivos que deben perseguir las especificaciones de los servicios nacionales y los intercambios transfronterizos de balance (expositivo 2.1) el de facilitar una amplia participación de la demanda y las energías renovables:

“The specifications for national balancing reserve and balancing energy procurement and cross-border balancing exchanges shall pursue the following objectives:

- safeguarding operational security;*
- fostering competition, non-discrimination and transparency in balancing markets;*
- facilitating wider participation of demand response and renewable sources of energy;*
- increasing overall social welfare and efficiency;*
- promoting cross-border balancing exchanges.”*

- No se especifica a qué servicios de ajuste se refiere la propuesta (gestión de desvíos, restricciones, reserva terciaria o secundaria). No obstante, ya que la retribución asociada a la ejecución de la opción (artículo 12.3) se establece indexada al precio de la reserva terciaria, se podría entender que el objetivo de esta disposición es la participación de la demanda interrumpible como un recurso de regulación terciaria siempre que resulte económicamente más ventajosa que la generación.
- Debería especificarse bien en la propuesta de Orden, bien en el correspondiente desarrollo normativo, los criterios que seguirá el Operador del Sistema para determinar cuando la ejecución de la opción (reducción de potencia) resultará más ventajosa que programar los servicios de un generador.
- Deberán establecerse los criterios de selección de los proveedores del servicio de interrumpibilidad que ejecutarán la orden de interrupción.

Adicionalmente, se deberá definir la configuración precisa del precio de ejercicio de la opción. El precio con que se retribuye la ejecución de la opción de interrumpibilidad según la propuesta de Orden se calculará como un valor indexado al precio de la reserva de regulación terciaria ponderado por un coeficiente que depende del tipo de opción, no quedando claro a qué tipo de indexación se refiere.

En este sentido, por motivos económicos resultará más ventajosa la ejecución de una orden de reducción de potencia a estos consumidores cuando el precio del servicio de ajuste que corresponda se incremente por encima del precio de ejercicio de la opción correspondiente al servicio de interrumpibilidad. En el caso de que el precio de ejercicio de la opción preestablecido fuera muy elevado, estas órdenes se ejecutarían en escasas ocasiones y si por el contrario, este precio de ejercicio fuera muy reducido, se estaría alterando continuamente la formación de precios de los mercados de ajuste. En el primer caso, se estaría desaprovechando un recurso disponible en el sistema en condiciones económicas más favorables que el ofrecido en los mercados de ajuste por la generación, y en el segundo se estaría afectando el resultado de los mercados de ajuste.

Con el fin de poder eliminar esa posible distorsión, será necesario que el precio de ejercicio de la opción de interrumpibilidad se establezca de forma que no altere la formación competitiva de los precios de los servicios de ajuste y que se aporte información suficiente a los agentes sobre el resultado de la subasta y los criterios de ejecución de la opción por el Operador del Sistema.

4.5 Sobre la información que acompaña la propuesta de Orden y su valoración económica

El texto de la propuesta de Orden prevé el establecimiento posterior en el desarrollo normativo que corresponda, del valor de varios parámetros que quedan sin fijar, por lo que no puede valorarse su posible impacto sobre los costes del sistema.

Según la memoria que acompaña a la propuesta de Orden, se estima el impacto de la medida en una reducción de los costes del sistema en torno a 200 M€ respecto de la retribución establecida en la Orden IET/221/2013, lo que supone un 26,7% de reducción del coste de dicho servicio previsto en 2013, si bien no se aporta información sobre las hipótesis de cálculo.

5 COMENTARIOS PARTICULARES A LA PROPUESTA DE ORDEN

5.1 *Título de la propuesta de norma.*

El título de la propuesta de Orden reproduce el de la Orden ITC 2370/2007, de 26 de julio, (fecha en la que aún estaba vigente en nuestra regulación la modalidad de suministro a tarifa integral regulada). Mediante aquella norma se reguló por primera vez la posibilidad de prestación de este servicio por parte de los consumidores a mercado (ya que hasta entonces la regulación únicamente contemplaba tal opción para grandes consumidores acogidos a determinadas tarifas integrales de suministro).

En el momento actual, extinguida la tarifa integral de suministro, y siendo todos los consumidores suministrados mediante adquisición de la energía en el mercado (bien directamente, bien a través de un comercializador), el título de la norma ya no parece adecuado, y podría además inducir a confusión acerca de la posibilidad de prestación de este servicio por los consumidores que compren su energía a través de un comercializador.

Se propone sustituir el título por *“Orden por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda por interrumpibilidad.”*

5.2 *Artículo 2. Ámbito de aplicación*

El contenido del artículo 2 de la propuesta *“ámbito de aplicación”* define únicamente el ámbito subjetivo de aplicación, reproduciendo la fórmula que se utiliza de ordinario en los procedimientos de operación. Este tipo de fórmula se considera innecesaria en una Orden Ministerial, disposición de carácter general que se integra en el Ordenamiento Jurídico y que obliga con carácter general. Se considera que las precisiones que en el artículo 2 se contienen, acerca del tipo de consumidor que puede prestar el servicio y acerca del operador del sistema como encargado de la gestión del mismo, tendrían mejor acomodo en otros preceptos de la propuesta. En concreto, la precisión sobre consumidores en el artículo 6, cuyo apartado 2 ya contiene tales precisiones, y las relativas al OS en los correspondientes artículos que regulan la adjudicación, y distintos aspectos de la gestión del servicio.

Se propone suprimir el artículo 2, y numerar en consecuencia los sucesivos artículos.

5.3 *Artículo 4. Mecanismo de asignación del servicio de interrumpibilidad*

El artículo 4 de la propuesta de Orden establece que la asignación del servicio de interrumpibilidad se realizará a través de un procedimiento de subastas gestionado por el Operador del Sistema.

Se considera que si bien la gestión de dicho mecanismo, la selección de criterios para definir la potencia objeto de subasta, etc. debe ser establecido por el Operador del Sistema, la organización de dicha subasta debería ser realizada por el Organizador de la subasta que sea técnicamente

más adecuado con el menor coste posible. Cabe indicar que el OS en sus alegaciones solicita retribución añadida para el desarrollo ex novo de la organización de dicha subasta.

Se propone que la designación de dicha entidad sea realizada por la Secretaría de Estado de Energía con base en criterios de capacidad técnica y coste económico. Una vez designada dicha entidad la regulación debería establecer claramente los derechos y obligaciones de REE y de, en su caso, la entidad organizadora de la subasta.

A efectos de mayor transparencia, se considera que se deberían incluir en la Orden la metodología para determinar la propuesta de potencia interrumpible, o, en su defecto, los criterios básicos que tiene que seguir el Operador del Sistema para realizar la propuesta. En este sentido, se propone que la citada propuesta de oferta interrumpible, el rango de cantidades para adjudicar a cada subasta y tipo de producto, así como el precio de salida, que será fijado tras el análisis de la cantidad de recurso interrumpible y las ofertas indicativas resultantes del proceso de calificación, sean remitidos, además de a la Secretaría de Estado de Energía, a la CNMC para comentarios al respecto, como entidad responsable de la supervisión de la subasta, y que dicha propuesta sea realizada en base a unos criterios objetivos establecidos ex ante. Adicionalmente, se considera que la determinación precio de salida debe realizarse con base en las ofertas vinculantes y que, asimismo, dicha información sea tenida en cuenta para la determinación del rango de cantidades a subastar.

Asimismo, se considera necesario que el apartado 3 del artículo 4 establezca el plazo en que la SEE ha de aprobar la resolución, plazo que habrá de permitir la realización de la subasta, y el ejercicio de las comunicaciones previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 4, todo ello antes del inicio de la temporada eléctrica definida en el artículo 5.2 de la propuesta.

Por otra parte, teniendo en cuenta que en el apartado 4 del artículo 4 se establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia actuará de supervisora de la subasta y que antes de 24 horas desde el momento del cierre de la misma confirmará que el proceso se ha realizado de forma objetiva, competitiva y no discriminatoria, se propone la inclusión en la Propuesta de orden de un apartado específico que designe a la CNMC como entidad supervisora de las subastas reguladas en dicha propuesta, al igual que se establece en la normativa que regula otras subastas del sistema eléctrico y gasista.

Finalmente, teniendo en cuenta las competencias de supervisión asignadas a la CNMC en el artículo 4.4 de la propuesta de Orden, se considera necesario que la resolución de la Secretaría de Estado de Energía a la que se hace referencia en el artículo 4.3 de la propuesta de Orden sea objeto de informe preceptivo por parte de la CNMC. Máxime teniendo en cuenta el impacto de dicha subasta sobre los mercados de servicios de ajuste y la función de la CNMC como órgano supervisor de la competencia en los mercados de electricidad.

5.4 Artículo 5. Tipos de producto

La propuesta de Orden establece dos productos diferenciados por el tamaño mínimo y la disponibilidad mensual mínima requerida. En particular, el producto de 5 MW implica reducciones de demanda de al menos 5 MW, con una disponibilidad mínima del 85% de las horas de cada mes

y una ejecución máxima de 240 horas/año y 40 horas/mes. El producto de 90 MW implica reducciones de demanda de al menos 90 MW, con una disponibilidad mínima del 97% de las horas de cada mes y una ejecución máxima de 360 horas/año y 60 horas/mes.

Ambos productos comparten las siguientes características:

1. El periodo de entrega será el coincidente con la temporada eléctrica: desde el 1 de noviembre de cada año al 31 de octubre del año siguiente
2. Cada producto lleva asociada tres opciones de ejecución, que únicamente se diferencia en el tiempo del preaviso: sin preaviso, con preaviso de 15 minutos, y con preaviso mínimo de 1 hora.
3. La ejecución de cada una de las opciones tendrá una duración máxima de 1 hora, estableciéndose un máximo de 4 ejecuciones consecutivas

En relación con los *tipos de producto*, como reflexión general, respecto a la definición de los productos a subastar, ha de valorarse, por un lado, la adecuación de los productos a las necesidades del demandante, en este caso el Operador del Sistema, y por otro lado, que la propia definición del producto fomente la participación en la subasta por parte de los oferentes, de modo que haya suficiente presión competitiva durante la celebración de la misma. La definición del producto a subastar debe, por tanto, mantener un equilibrio entre las necesidades del demandante en la subasta y la existencia de un contexto de suficiente presión competitiva en dicho mecanismo⁹.

Cabe indicar que ni en la propuesta de Orden, ni en la información que se acompaña se justifican las características de los mismos. En este sentido, si bien la diferenciación por disponibilidad o cualquier otra que pudiera realizarse por diferenciación zonal tiene sentido para la gestión de la demanda, no se comparte la diferenciación de productos por tamaño, en la medida en que cuanto mayor sea el tamaño mínimo requerido menor será el número de consumidores que pueden prestar el servicio y, en consecuencia, menor será la presión competitiva de la subasta y mayor el coste del servicio. En principio, la ejecución del producto de mayor tamaño que únicamente podrá ser ofrecido por un número muy reducido de consumidores, es equivalente al ejercicio de la opción de menor tamaño a un número mayor de consumidores.

No obstante, si finalmente se mantuviera el producto de mayor tamaño, y por tanto, pudieran existir problemas de competencia en la subasta, debería realizarse una mayor reflexión sobre el procedimiento de subasta (interacción entre presión competitiva, volumen demandado y procedimiento de subasta) por lo que, en dicho caso cabría evaluar la posibilidad de eliminar del artículo 4.1 las referencias al procedimiento de subasta de precio descendente, dejándolo

⁹ En este sentido, cabe señalar como elemento ilustrativo la experiencia relativa a la definición de los productos en las subastas CESUR. Concretamente, para la concreción de los productos a subastar, previamente se valoraron las ventajas e inconvenientes de subastar productos planos (base y punta) frente a la alternativa de subastar un producto full-requirement. Asimismo, en la definición del producto punta se tuvieron en cuenta las ventajas e inconvenientes de optar por punta europeo (de 8h a 20h de lunes a viernes) o pico español (de 8h a 24h los días laborables, excluyendo los festivos nacionales), en términos de adecuación del producto a las necesidades de la demanda así como de la presión competitiva por la participación de otros agentes no nacionales.

en genérico para que quede regulado posteriormente mediante la resolución por la que se establecen las reglas de la subasta¹⁰

Asimismo, la existencia de tres opciones de ejecución para cada uno de los dos productos¹¹, según se especifica en la propuesta de Orden, proporcionan flexibilidad al Operador del Sistema como demandante del producto, si bien generan una retribución variable asociada a la opción de ejecución seleccionada, y por tanto, diferenciada en términos económicos. Cabe plantearse, por tanto, la necesidad de establecer varias opciones de ejecución y sus efectos en términos económicos sobre la retribución del servicio de demanda de interrumpibilidad. En otras palabras, si bien la existencia de dicha opcionalidad genera flexibilidad para el Operador del Sistema, la valoración económica de dicha mayor flexibilidad (mayor exigencia desde el punto de vista del proveedor del servicio) afectará a la valoración económica del mismo. Se considera que a medio plazo debería analizarse la posibilidad de, manteniendo un único producto en función de tamaño, se establecieran demandas diferenciadas para cada sub-tipo de producto en función de su opción de ejecución (tiempo de preaviso) de forma que aflorara el valor económico para cada producto (todos con el mismo tamaño pero diferente tiempo de preaviso). Para ello, podría analizarse la posibilidad de que las ofertas de los consumidores en uno u otro producto vengan asociadas a una curva de indiferencia, similar a la establecida en las subastas de emisiones primarias (EPEs).

Por otra parte, debe destacarse que en las opciones de interrumpibilidad, el ejercicio no es a través de una cláusula automática por la cual se ejercitaba la opción (por ejemplo, cuando el precio horario del mercado diario es superior al precio de ejercicio de la opción en cada una de las horas del periodo de entrega), si no que en la Propuesta de orden la ejecución de la opción tendrá lugar de forma discrecional, en tanto en cuanto será el operador del sistema el que decida finalmente si solicita la ejecución de la opción de reducción de potencia, atendiendo a criterios técnicos y económicos, y atendiendo a las necesidades que surjan en la operación del sistema eléctrico. Esta discrecionalidad afectará probablemente a la valoración económica que hagan los oferentes del servicio (ver consideración siguiente).

Por tanto, en la definición de los productos se deberá evaluar si la existencia de mayores especificidades en los productos a subastar o en la ejecución de los mismos a requerimiento del Operador del Sistema le proporciona a este un grado de flexibilidad que es necesario para la gestión de los servicios de interrumpibilidad, y los efectos que tienen sobre la competencia en la subasta y el coste del producto.

En relación con la *ejecución de las opciones*, se observa que la propuesta de Orden contempla reducciones de potencia con menor duración de la interrupción y por un número de horas consecutivas superior a las establecidas en la normativa vigente. En particular, la propuesta

¹⁰ En este sentido, se señala que la Orden ITC/1549/2009, de 10 de junio, por la que se actualiza el anexo III de la Orden ITC/4112/2005, de 30 de diciembre, por la que se establece el régimen aplicable para la realización de intercambios intracomunitarios e internacionales de energía eléctrica, determina que el procedimiento de subasta podrá consistir “en un sistema de casación de ofertas “de tipo sobre” o en una subasta “de reloj” de precio ascendente”.

¹¹ En función del tiempo de preaviso.

contempla una duración máxima de una hora con diferentes preavisos (comprendidos entre 0 min y 1 hora) y un máximo de 4 ejecuciones consecutivas. Con la regulación vigente, únicamente es posible una reducción de 4 horas (pudiendo ser o no consecutivas) en las opciones de reducción larga duración¹².

Cabe destacar que la ejecución de la opción podrá no ser aplicable a todos los adjudicatarios de la subasta. El OS deberá decidir dicha ejecución así como sobre qué adjudicatarios de la subasta efectuarla, en función de criterios técnicos y económicos. En relación con dicha función del Operador del Sistema, se considera que se debe reflexionar acerca del tipo de gestión a realizar por dicho operador. Concretamente, si ante una necesidad de potencia a reducir hará uso de un reparto proporcional entre los agentes adjudicatarios en la subasta, o si bien responderá a otro tipo de criterios basados únicamente en términos técnicos y económicos.

Todo ello, dado que, el proceso de gestión del servicio de interrumpibilidad por parte del operador del sistema tiene un efecto sobre el proceso de asignación de la subasta, a través de la valoración económica del servicio de interrumpibilidad por parte de los consumidores que ofrecen dicho servicio en la subasta y, por tanto, de las pujas que incluyen en la misma.

En consecuencia, se considera necesario que el Operador del Sistema establezca en la medida de lo posible unos criterios técnicos y económicos ex ante a utilizar en la ejecución de los productos. La supervisión de dicha ejecución será un elemento de información relevante de cara a subastas posteriores (tanto desde el punto de vista de redefinición del producto, como de la valoración y comportamiento en la subasta de los agentes oferentes del producto (por ejemplo, de cara a supervisar y evaluar las estrategias de retiradas de agentes en subastas posteriores)

Adicionalmente, se indica que la retribución del Operador del Sistema debería contemplar incentivos/penalizaciones por la gestión de la demanda y de su impacto en los costes del sistema.

En relación con el número de horas anuales máximo de aplicación de la ejecución de las opciones se señala que tanto el producto de 5 MW como el producto de 90 MW incrementan, respecto de la regulación vigente el número de horas anuales máximo de aplicación (establecido en 240 horas/año con un límite de 40 horas/mensuales para el producto de 5 MW y 360 horas/año con un límite de 60 horas mensuales para el producto de 90 MW). Por otra parte, la propuesta de Orden no recoge la limitación de interrupción semanal y diaria establecida en la regulación vigente.

¹² La Orden ITC/2370/2007 establece cinco tipos de interrupción que se agrupa en dos modalidades de contratación. La modalidad a, integra los tipos con menor duración de la interrupción (entre 1 y 3 horas) y menor preaviso entre (0 minutos y 1 hora), y la modalidad b, incorpora, además de los anteriores, los tipos de interrupción con mayor duración (8 y 12 horas) y preaviso (2 horas).

5.5 Artículo 6. Requisitos a acreditar por los consumidores para la habilitación y prestación del servicio.

El artículo 6 de la propuesta de Orden establece los requisitos que deben acreditar los consumidores para poder prestar el servicio.

Los requisitos asociados a las características y equipos de consumidor establecidos en la propuesta de Orden son similares a los actualmente establecidos en el artículo 9 de la Orden ITC/2370/2007. No obstante, la propuesta de Orden introduce una serie de novedades sobre lo contemplado en la Orden ITC/2370/2007. En particular, se especifica que los requisitos han de ser cumplidos en cada punto de suministro y que los equipos de medida y control, así como el relé de deslastre por subfrecuencia deben estar, además de instalados, operativos. Adicionalmente, se establece la obligación de prestar al operador del sistema las garantías para dar cobertura a las obligaciones económicas derivadas del incumplimiento de la prestación del servicio, en lugar de los relativos al proceso de cobros y pagos establecidos en la Orden ITC/2370/2007.

Si bien se considera adecuada la precisión de que los requisitos deben ser cumplidos por punto de suministro, así como la exigencia de que los equipos de medida y control estén, además de instalados, operativos. Se considera que debería ser suprimida la exigencia contenida en su apartado 5 relativa a la prestación al operador de *garantía suficiente para dar cobertura a las obligaciones económicas que se puedan derivar del incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio*. Puesto que la habilitación únicamente confiere el derecho a participar en la subasta, y lo que configura al consumidor como prestador del servicio es la eventual adjudicación posterior y, en su caso, la adhesión al contrato, la garantía sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas de tal condición deberá ser exigida en dicho momento ulterior, y no antes.

Por otra parte, la propuesta de Orden modifica los requisitos asociados a la entrega de potencia interrumpible. En particular, se exige a los consumidores que el 50% del consumo mensual se registre en el periodo tarifario 6, mientras que la Orden ITC/2370/2007 exige que el consumo anual en dicho periodo sea del 55%. Adicionalmente, los consumidores deben ofrecer bien 5 MW de consumo efectivo con una disponibilidad, al menos, del 85% de las horas de cada mes, bien 90 MW con una disponibilidad de, al menos, el 97% de las horas de cada mes, en lugar de un valor mínimo de potencia interrumpible en todos los periodos tarifarios no inferior a 5 MW.

Cabe indicar que a efectos de que la subasta sea competitiva, en la participación de la subasta establecida en la propuesta de Orden se debería contemplar un único participante por grupo empresarial, lo que reducirá el número de participantes respecto al análisis efectuado a continuación. En el Cuadro 1 se compara el número de proveedores del servicio de interrumpibilidad en 2011¹³ y el número de suministros con un consumo mensual superior al 50% en el periodo 6. Se observa que, el 77% (117 suministros) de los 151 consumidores que prestaron el servicio de interrumpibilidad en 2011 cumplen el requisito establecido en la propuesta de Orden de tener un consumo mensual superior al 50% en el periodo 6. El consumo de estos suministros representa el 89% de la energía de los consumidores que prestaron el servicio en 2011.

¹³ Último año en que se dispone de las curvas de carga de consumidores acogidos a interrumpibilidad, información necesaria para valorar el cumplimiento del requisito de interrumpibilidad.

Cuadro 1. Número de suministros acogidos al servicio de interrumpibilidad en 2011, con un consumo mensual en el P6 superior al 50%.

NT	Nº de Consumidores			Energía (GWh)		
	Orden ITC/2380/2007	Consumidores con consumo mensual superior al 50% durante 12 meses	%	Orden ITC/2380/2007	Consumidores con consumo mensual superior al 50% durante 12 meses	%
1	39	31	79%	2.545	2.165	85%
2	41	31	76%	4.145	3.358	81%
3	35	24	69%	4.932	4.034	82%
4	36	31	86%	21.501	19.960	93%
TOTAL	151	117	77%	33.123	29.517	89%

Fuente: OS y CNE.

Teniendo en cuenta que según el artículo 11 de la propuesta de Orden el incumplimiento de dicho requisito durante un mes no da lugar a la exclusión del servicio, el 91% de los suministros (138) que prestaron el servicio en 2011 cumplirían con el requisito de un consumo mensual superior al 50% en el periodo tarifario 6.

Según este análisis estático, esto es manteniendo las condiciones vigentes y el perfil de los actuales consumidores interrumpibles, la modificación del requisito de consumo en el periodo 6 podría suponer que entre 13 y 34 suministros que se acogieron al servicio de interrumpibilidad en la temporada 2011-2012 no se adaptarían al requisito establecido en la propuesta de Orden, si no modificaran su patrón de consumo.

Nuevamente, refiriendo el siguiente análisis a los puntos de suministros como proveedores del servicio de interrumpibilidad, en el Cuadro 2 se muestra la prestación del servicio de interrumpibilidad en 2011 y los suministros que se adaptarían a los requisitos correspondientes al producto de 5 MW, esto es, cuya demanda efectivo es superior a 5 MW durante al menos el 85% de las horas de cada mes, durante 12 meses. Cabe indicar que el análisis no tiene en cuenta la definición de participante como grupo empresarial ni la posible adaptación a los requisitos establecidos para participar en la subasta. Se observa que de los 151 suministros que prestaron el servicio en 2011 el 23% (34 suministros) cumplirían las condiciones establecidas en la propuesta de Orden, cuyo consumo representa el 51% de la energía de los consumidores que prestaron el servicio de interrumpibilidad en 2011. De los consumidores que podrían prestar el servicio asociado al producto de 5 MW (34 suministros), el 44% (15 consumidores), cuyo consumo representa el 85% (14.311 GWh) de la energía de este colectivo (16.899 GWh), está conectado al nivel de tensión tarifario superior a 145 kV (NT 4).

No obstante, si como se señala en el artículo 11 de la propuesta de Orden, se pueden incumplir dichos requisitos durante un mes sin la exclusión del sistema de interrumpibilidad, podrían prestar el servicio 63 suministros, el 42% de los que prestaron el servicio en 2011, cuyo consumo representa el 68% del consumo de los clientes acogidos al servicio de interrumpibilidad en 2011.

Cuadro 2. Número de suministros y su consumo acogidos al servicio de interrumpibilidad en 2011 y número de consumidores y su consumo que podrían prestar el servicio correspondiente al producto 5 MW (sin considerar incumplimientos permitidos).

NT	Nº de Consumidores			Energía (GWh)		
	Orden ITC/2380/2007	Propuesta de Orden	%	Orden ITC/2380/2007	Propuesta de Orden	%
1	39	7	18%	2.545	608	24%
2	41	9	22%	4.145	1.566	38%
3	35	3	9%	4.932	414	8%
4	36	15	42%	21.501	14.311	67%
TOTAL	151	34	23%	33.123	16.899	51%

Fuente: OS y CNE.

En el Cuadro 3 se muestran los proveedores del servicio de interrumpibilidad en 2011 y aquellos que podrían ofertar el producto de 90 MW, esto es, cuya demanda efectiva es superior a 90 MW durante, al menos el 97%, de las horas de cada mes, durante 12 meses. Se observa que sólo cuatro suministros podrían prestar dicho servicio, cuyo consumo representa el 26% de la energía consumida en 2011 por parte los proveedores del servicio de interrumpibilidad.

Cuadro 3. Número de suministros y su consumo acogidos al servicio de interrumpibilidad en 2011 y número de suministros y su consumo que podrían prestar el servicio correspondiente al producto al producto 90 MW.

NT	Nº de Consumidores			Energía (GWh)		
	Orden ITC/2380/2007	Propuesta de Orden	%	Orden ITC/2380/2007	Propuesta de Orden	%
1	39	-	0%	2.545	-	0%
2	41	-	0%	4.145	-	0%
3	35	-	0%	4.932	-	0%
4	36	4	11%	21.501	8.723	41%
TOTAL	151	4	3%	33.123	8.723	26%

Fuente: OS y CNE.

Se concluye que las condiciones de prestación del servicio establecidas en la propuesta de Orden, difieren de las establecidas en la Orden ITC/2370/2007. En un análisis con datos de 2011 y suponiendo de forma estática que no existe adaptación por parte de los consumidores a los nuevos requisitos para poder ser proveedor del servicio de interrumpibilidad según la propuesta de Orden, entre 34 y 63 suministros podrían prestar el servicio en las condiciones establecidas en la propuesta de Orden y de éstos, únicamente 4 suministros podría ofertar el producto de 90 MW. Cabe señalar que los requisitos establecidos en la propuesta de Orden afectaría en mayor medida a los consumidores de menor tamaño que son proveedores del servicio.

En consecuencia, se considera que, si bien podría ser adecuado establecer un tamaño mínimo, a efectos de facilitar al Operador del Sistema la gestión del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, no se justifica la introducción del producto de 90 MW debido al reducido número de participantes y su impacto en la falta de competencia de la subasta. El servicio podría ser prestado igualmente por un mayor número de consumidores. Por otra parte, se considera adecuada la discriminación del producto a partir de la retribución fija en función de la disponibilidad del recurso interrumpible, en la medida en que se aumenta la certeza de la disponibilidad de la potencia.

Cabe indicar que para el cálculo de la disponibilidad, a efectos del incumplimiento en la prestación del servicio, deberían descontarse aquellas horas en que el operador del sistema ejecuta la opción de interrumpibilidad, así como las horas afectadas por tal circunstancia, como puede ser la hora anterior y 3 horas posteriores.

El establecimiento de un requisito de consumo en el periodo tarifario 6 se vincula más con un servicio de gestión de la demanda que con el servicio de interrumpibilidad, que debería considerar la entrega de la potencia en los periodos de mayor demanda en los que estadísticamente es más probable su necesidad. Dicha característica del producto ofrecido se trasladará en la valoración de la prima de la subasta. No obstante, cabe indicar, que se excluiría de la subasta a los consumidores que no pueden aportar la modulación de carga exigida en la propuesta de Orden.

5.6 Artículo 7. Proceso de habilitación para la participación en la subasta

El artículo 7 de la propuesta establece el mecanismo de habilitación para la participación en la subasta, que corresponde resolver al operador del sistema. Este mecanismo simplifica notablemente el previsto en la Orden ITC 2370/2007, que exigía una autorización de la DGPEM, previo informe favorable del operador del sistema, y posteriormente, la certificación del operador acreditativa de la disponibilidad de los aparatos de medida y control antes del inicio de cada temporada.

Ahora bien, la simplificación del procedimiento no debería comportar merma o supresión de garantías para el consumidor solicitante, por lo que la decisión del operador del sistema debería resultar sujeta a exigencias similares a las de las actuaciones administrativas, al menos en lo que se refiere a eliminación de la discrecionalidad en la decisión, y opción de recurso del solicitante. En concreto, se sugiere la incorporación al texto de la Orden de las siguientes garantías:

- Debería establecerse reglamentariamente (o, al menos someter a su aprobación por la SEE o por la DGPEM) el modelo de solicitud del consumidor y la forma de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6.
- Debería establecerse expresamente que el operador no podrá negar la habilitación cuando se cumplan los requisitos reglamentariamente establecidos, al objeto de configurar la decisión del operador como un acto reglado, y evitar la discrecionalidad.
- Debería establecerse la obligación de formalizar mínimamente la decisión y la obligación de *notificar la misma* al consumidor solicitante, ya que es una decisión que puede comportar la denegación del derecho a participar en el servicio.
- Debería establecerse la posibilidad de recurrir contra la decisión del operador, bien bajo la fórmula de atribuir a la DGPEM la posibilidad de corregir la decisión del operador (de forma semejante a la prevista en el artículo 10. 3, párrafo último de la propuesta, para el caso de incumplimiento de órdenes de ejecución), bien bajo la fórmula de atribuir a la CNMC la posibilidad resolver por el procedimiento de conflicto de gestión.

Por otra parte, respecto del proceso de habilitación para la participación en la subasta establecido en el artículo 7, cabe señalar que los plazos establecidos en el apartado 1.b) y 1.c) son inconsistentes. Por una parte, en el punto 1.b) los consumidores que deseen prestar el servicio deben realizar la solicitud antes del 1 de julio y, por otra parte, en el punto 1.c) se establece que el operador dispone del plazo de un mes, esto es como máximo hasta el 1 de agosto, para comunicar su decisión sobre la habilitación de manera motivada. No obstante, en el mismo párrafo se indica que en todo caso se comunicará la decisión antes del 15 de septiembre, lo que es 2 meses y medio, tras la prestación de la solicitud.

Se entiende que el objeto de la propuesta de Orden es regular un plazo general de 1 mes, que puede ser extendido hasta el 15 de septiembre. En este caso, se debería indicar bajo qué condiciones el Operador del Sistema podría retrasar la comunicación sobre la habilitación o, en caso contrario, establecer que la comunicación se deberá realizar antes del 15 de septiembre sin otras consideraciones.

Finalmente, en el apartado 1.d del citado artículo se establece que *“un consumidor sólo podrá ser habilitado para participar en la subasta de asignación de cada uno de los dos productos para un mismo periodo de entrega”*. Se señala que la redacción anterior es confusa y de la misma podría entenderse que habrá una subasta donde se asignen los dos productos y que los agentes sólo podrán ofrecer los dos productos si tienen el mismo periodo de entrega.

Parece poco probable que los agentes que ofrecen el producto de reducción de potencia de 90 MW ofrezcan también el de reducción de 5 MW, ya que tanto la retribución fija como variable establecidas en la Propuesta de orden son en función de la disponibilidad de potencia. Por tanto, en las consideraciones sobre el mecanismo de la subasta se ha considerado adecuado plantear subastas independientes para cada producto, sin posibilidad de traslado entre productos.

Asimismo, también resulta confuso que se aluda al “mismo periodo de entrega”, ya que en el artículo 5.2 de la Propuesta de orden se establece que *“con carácter general, el periodo de entrega será coincidente con la temporada eléctrica, que comienza el 1 de noviembre de cada año y termina el 31 de octubre del año siguiente”*, si bien es cierto que en la disposición transitoria

tercera (periodo transitorio de adaptación) se establece que *“con carácter excepcional, el mecanismo establecido en la presente orden podrá resultar de aplicación para un periodo de entrega inferior al que determina el artículo 5.2 de la presente orden (...)”*.

Por tanto, se propone la eliminación del apartado 1.d del artículo 7 y la siguiente modificación del artículo 7.2 (en tachado el texto a eliminar y subrayado la propuesta de nuevo texto a incluir):

~~“d) Un consumidor sólo podrá ser habilitado para participar en la subasta de asignación de cada uno de los dos productos para un mismo periodo de entrega.~~

2. Una vez obtenida la habilitación emitida por el operador del sistema, el consumidor podrá adherirse formalmente al marco legal establecido para la participación en la correspondiente subasta solicitando la calificación.

~~Dicha adhesión permitirá al~~ Una vez calificado, el consumidor podrá participar en el mecanismo de asignación que se determine así como a la posterior prestación del servicio en caso de resultar adjudicatario en la subasta”.

5.7 Artículo 8. Requisitos para la efectiva aplicación del servicio

El artículo 8 establece los requisitos para la efectiva aplicación del servicio: (1) requisitos sobre la disponibilidad del recurso asignado, (2) obligaciones de comunicación y (3) requisitos sobre la indisponibilidad de las instalaciones o de los servicios.

Según la redacción del apartado 8.1, el servicio se prestaría por el consumidor adjudicatario de la subasta sin necesidad de suscribir un ulterior contrato con el operador, (a diferencia de lo establecido la Orden ITC 2370/2007).

El esquema jurídico de la prestación del servicio sigue siendo, no obstante, un esquema contractual, en el que:

- La voluntad del consumidor se manifestaría en la adhesión formal al marco legal establecido para la subasta, adhesión que está prevista en el artículo 7.2, como una opción voluntaria para el consumidor ya habilitado.
- La adjudicación a favor del concreto consumidor operaría como una especie de condición suspensiva, cuyo cumplimiento determinaría la efectividad del acuerdo de voluntades.
- El contenido del contrato serían las condiciones del servicio establecidas reglamentariamente; es decir, se trataría de un contrato de adhesión

Tal esquema es viable, si bien se considera que la propuesta debería incorporar algunas correcciones aclaratorias que serían las siguientes: i) El artículo 7.2 debería especificar que la adhesión formal del consumidor al marco legal establecido para la subasta comporta la adhesión a las condiciones del servicio, y la obligación de prestar el mismo, caso de resultar adjudicatario. ii) Debería suprimirse la referencia a un *“modelo de contrato”* que se contiene en la Disposición transitoria primera, entre los mandatos al operador, y sustituir dicha referencia por la relativa a un *“modelo de adhesión”*

Por otra parte, en relación con la disponibilidad del recurso asignado el artículo 8 vuelve a enumerar los requisitos de disponibilidad establecidos en el artículo 6 de la propuesta de Orden, sugiriéndose su eliminación.

Por último, respecto a los requisitos sobre la indisponibilidad programada y sobrevenida de las instalaciones o de los servicios, la propuesta de Orden establece que la duración de las indisponibilidades programadas no podrá ser superior al 5% de las horas de los periodos de entrega, es decir, 438 horas al año.

Teniendo en cuenta que el objetivo de la norma es la regulación del servicio de interrumpibilidad, y que la probabilidad de interrupción es mayor en las horas de mayor demanda, se propone no permitir las indisponibilidades programadas dentro del periodo de punta, debido a que 438 horas representan el 69%¹⁴ de las horas del periodo tarifario 1.

5.8 Artículo 9. Activación del servicio

La propuesta de Orden establece en su artículo 9 que la activación del servicio se realizará por el Operador del Sistema respondiendo a criterios técnicos y económicos. Esto es, como herramienta de respuesta rápida en situaciones de emergencia dentro de la operación del sistema (Criterios técnicos) y en situaciones en que la aplicación del servicio suponga un menor coste que el de los servicios de ajuste del sistema (Criterios económicos)

En relación a los criterios económicos, la propuesta de Orden establece que el Operador del Sistema aplicará la opción de reducción siguiendo el criterio de menor coste para el sistema. No obstante, tal y como se indicó en el epígrafe 4.3. del presente informe en la propuesta de Orden o desarrollo normativo posterior deberán establecerse los criterios para la aplicación, en su caso, de una orden de interrupción. Como ya se ha indicado se sugiere la introducción de incentivos/penalizaciones en la retribución del Operador del Sistema analizando el resultado global sobre los costes del sistema de la aplicación de distintas herramientas de gestión de la demanda para una respuesta rápida de la operación del sistema.

5.9 Artículo 10. Verificación de la prestación del servicio

El artículo 10 regula detalladamente los aspectos sometidos a control tanto en relación con la disponibilidad de la potencia adjudicada, como en relación con las órdenes de ejecución de cortes. Pero no especifica claramente y para todos los supuestos que haya de ser el operador el sujeto encargado inicialmente de la verificación de todos los aspectos del mecanismo de interrumpibilidad cuya gestión tiene encomendada. Se considera que es razonable que así sea, sin perjuicio de las competencias de inspección que el Ministerio se reserva en el artículo 15 de la propuesta y que abarcan la propia actividad del operador como gestor del servicio y como sujeto que liquida el servicio.

¹⁴ Según el calendario de aplicación en 2013

Se considera que tal extremo podría concretarse, añadiendo al artículo 10 un apartado 5 con el siguiente texto: *“5. Las facultades para llevar a cabo los distintos tipos de verificación previstos en este artículo serán ejercidas por el operador del sistema, sin perjuicio de las competencias propias de los órganos del Ministerio previstas en el artículo 15 y sin perjuicio de las competencias propias de la CNMC.”*

Por otra parte, en el apartado b del punto 3 de la propuesta de Orden se describe la verificación de la ejecución de las opciones solicitadas por el Operador del Sistema, exigiéndose que los valores registrados de la potencia demandada durante el tiempo de ejecución no deba superar el valor límite dado por $P_a - P_{sub}$, donde P_a se corresponde con la potencia media en los 15 minutos anteriores al envío de la ejecución y P_{sub} es la potencia adjudicada en la subasta y solicitada por el operador del sistema.

Se han recibido alegaciones de distintos miembros del CCE indicando que en el caso de que el consumidor efectuase un aumento de consumo entre la hora de llamada y la hora de la ejecución de la orden – de acuerdo a su programa previsto-, aunque realmente redujese su potencia en una cuantía igual a P_{sub} , el resultado de la formulación de la verificación de la prestación del servicio, daría como resultado un incumplimiento. Con el fin de evitar esta penalización, el Operador del Sistema, coincidiendo con la ejecución de las ordenes de reducción de demanda, debería establecer una limitación al consumidor al emitir la correspondiente orden de ejecución, de no superar la potencia P_a (potencia media en los 15 minutos anteriores al envío) hasta que tenga lugar la ejecución efectiva de la orden.

Cabe mencionar que para el caso de centrales de cogeneración la ejecución de la interrumpibilidad debe ser medida para el conjunto generación-demanda.

5.10 Artículo 11. Incumplimiento de las condiciones y de los requisitos de prestación del servicio de interrumpibilidad

El artículo 11 de la propuesta de Orden establece las penalizaciones aplicables en caso de incumplimiento de una reducción de potencia, de la disponibilidad de la potencia interrumpible o del resto de los requisitos establecidos para la prestación del servicio, que se resumen en el Cuadro 4.

Se observa que en el caso del primer incumplimiento de reducción de potencia existe una penalización, mientras que en el resto de incumplimientos como máximo se produce la pérdida de la retribución asociada en el mes de incumplimiento.

Cuadro 4. Penalizaciones aplicables en función del incumplimiento según la propuesta de Orden

Incumplimiento	Penalizaciones aplicables	
	1 Incumplimiento	2 Incumplimientos
Reducción de potencia	Penalización con un máximo del 120% sobre el componente de la retribución asociado a la disponibilidad de la potencia	Exclusión del servicio y pérdida total de la retribución durante el periodo de entrega
Disponibilidad del recurso	Pérdida de la retribución asociada en el mes del incumplimiento	Exclusión del servicio y pérdida total de la retribución desde el segundo mes de incumplimiento
50% de consumo mensual	Pérdida de la retribución asociada en el mes del incumplimiento	Exclusión del servicio y pérdida total de la retribución desde el segundo mes de incumplimiento
Índice mensual de disponibilidad de las comunicaciones inferior al 95%	Pérdida de la retribución asociada en el mes del incumplimiento	Pérdida de la retribución asociada en el mes del incumplimiento
Precisión de los programas de consumo inferior al 85% en media mensual.	Pérdida de la retribución asociada en el mes del incumplimiento	Pérdida de la retribución asociada en el mes del incumplimiento

Adicionalmente, en el punto 5 de dicho artículo se establece que la exclusión del servicio durante un período de entrega por cualquiera de las razones anteriores conlleva la imposibilidad del proveedor de participar en la subasta y ser prestador del servicio en el siguiente periodo de entrega.

Se considera, dado que únicamente se penaliza en el caso de un incumplimiento de una orden de reducción de potencia, se deberá analizar si pudieran existir incentivos a que los consumidores se presenten a la subasta como proveedores del servicio sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos, valorado en un escenario de escasa probabilidad de interrupción y teniendo en cuenta que el incumplimiento del resto de los requisitos implica la pérdida de la retribución asociada, incurriendo dichos agentes, fundamentalmente, en el coste de la prestación de las garantías a las que se hace referencia en el artículo 6.5 de la propuesta de Orden. Si este fuera el caso, se podrían aumentar las penalizaciones del incumplimiento de las condiciones y de los requisitos de prestación del servicio de interrumpibilidad, a efectos de asegurar la disponibilidad de potencia y minimizar los costes del servicio.

Respecto a la penalización en caso de incumplimiento de una opción de reducción de potencia, cabe señalar que la fórmula de la propuesta de orden no refleja adecuadamente el grado de incumplimiento. Se sugiere mantener la penalización establecida en la Orden ITC/2370/2007, en la que el grado de incumplimiento se refleja como el cociente de la potencia incumplida respecto de la potencia comprometida. Por otra parte, N representa el número de periodos incumplidos y N_t

el número de periodos en los que se solicita ejecución, por lo que el cociente resulta inferior a la unidad. Para que este multiplicador incremente la obligación de pago en caso de incumplimiento (OP), se considera que debería añadirse una unidad al cociente:

$$\left(1 + \frac{N}{N_t}\right)^3$$

En consecuencia, se propone la siguiente fórmula:

$$OP(\%) = k_p \times \left(1 + \frac{P_{sub} - (P_a - P_d)}{P_{sub}}\right)^2 \times \left(1 + \frac{N}{N_t}\right)^3$$

Adicionalmente, se debería especificar en la Orden si la penalización aplica a la retribución mensual o anual.

Por otra parte, cabe señalar que no se justifica que en el caso de incumplimiento de una reducción de potencia se penalice el primer incumplimiento pero no el segundo.

Finalmente, se considera necesario que el precepto recoja en sus apartados 4 y 5 la exigencia de que los incumplimientos sean notificados al sujeto formalmente y se configure la posibilidad de recurrir por parte del consumidor, tal y como se ha indicado respecto a la denegación de la habilitación en el epígrafe 5.6 de este informe.

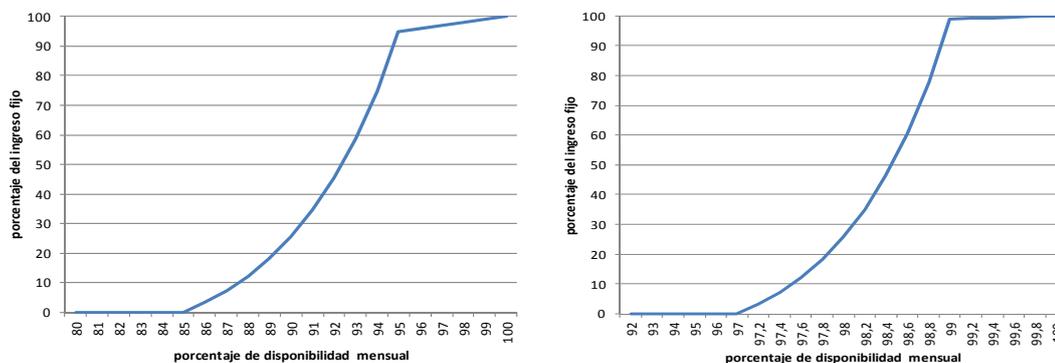
5.11 Artículo 12. Retribución del servicio

El servicio incluye dos conceptos de retribución: (i) Un componente mensual asociado a la disponibilidad de potencia correspondiente a una doceava parte de la cantidad resultante de multiplicar la cantidad de potencia adjudicada en la subasta por el precio resultante de la misma, y (ii) un componente que aplica en las horas en las que efectivamente se ejecuta la opción y que retribuye la potencia a reducir solicitada a un precio referenciado al precio ponderado de la energía de regulación terciaria. La retribución fija mensual será afectada por un porcentaje en función de la relación entre la disponibilidad efectiva en ese mes y la disponibilidad requerida en la subasta.

Como consideración general, se manifiesta la necesidad de precisar con mayor grado de detalle la fórmula de retribución del servicio. En particular, la redacción debería ser tal que no pueda interpretarse que los consumidores que prestan el servicio con una disponibilidad superior a la mínima exigida percibirían una retribución mensual adicional a la doceava parte de retribución fija.

Esta Comisión interpreta del redactado de la propuesta de Orden que el precio resultante de la subasta se multiplicaría por un factor que crece exponencialmente desde un valor de 0 cuando la disponibilidad resulta igual a la mínima exigida de 85% y 97%, para el producto de 5MW y de 90 MW, respectivamente, hasta unos valores de disponibilidad de 97% y 99% respectivamente. Por encima de estos intervalos el factor a aplicar es directamente el porcentaje de disponibilidad. Se valora positivamente el incentivo a la disponibilidad efectiva que proporciona la fórmula en coherencia con las características del propio servicio.

Gráfico1. Factor que aplica sobre el precio resultante de la subasta de interrumpibilidad en función de la disponibilidad mensual. Producto 5MW y producto 90 MW



En cuanto a la retribución asociada a la ejecución de la opción de reducción debería aclararse si la retribución definida en el punto 3 también aplica cuando es motivada por criterios técnicos (situaciones de emergencia) o si en este caso se va a liquidar de acuerdo al precio del mercado diario (como parece entenderse en el apartado a del punto 2.3).

En cualquier caso, la retribución definida en el punto 3 indexado al precio de la reserva de regulación terciaria ponderado por un coeficiente que depende del tipo de opción, debería ser objeto de una mejora de redacción en la propuesta de Orden o en el desarrollo de las reglas de la subasta/contrato de adhesión a la subasta, a efectos de identificar si dicho precio es conocido previamente a la hora de integrar las reducciones de consumo en el orden de mérito económico de las ofertas de terciaria a subir.

5.12 Artículo 13. Liquidación del servicio

El artículo 13 de la propuesta de Orden establece que la liquidación del servicio de interrumpibilidad será realizada por el operador del sistema, teniendo en cuenta lo establecido para los servicios de ajuste. El coste del servicio de interrumpibilidad será soportado a partes iguales por la demanda, sobre la base de su consumo en barras de central, y por los sujetos con desvíos a bajar entre su medida en barras de central y su programa.

En el caso de haberse repercutido en 2012 el 50% del coste estimado de la interrumpibilidad previsto en la memoria de la Orden, es decir 275M€, entre los desvíos a bajar de ese año (20 TWh), el precio medio del desvío se habría incrementado en 14€/MWh, es decir, habría pasado de 51€/MWh a 65€/MWh. Esto es, en lugar de ser el coste del desvío 3 €/MWh más caro que el precio del mercado diario (48€/MWh en 2012), habría pasado a ser 17€/MWh, lo que supone un fuerte incremento con respecto a la situación actual.

Por ello, esta Comisión considera que el sistema de liquidaciones propuesto puede tener una repercusión negativa sobre el sistema, ya que los agentes, para evitar ser afectados por este

elevado coste se verán incentivados a desviarse a subir para no incurrir en ningún caso en desvíos a bajar. Este efecto podría derivar adicionalmente en un incremento de los desvíos a subir y por tanto de su coste. En definitiva se producirían graves ineficiencias al provocarse mayores desvíos y elevados precios en el mecanismo de desvíos.

En este sentido, se considera que la financiación de la prima de la subasta que se establezca para el servicio de interrumpibilidad debería ser coherente con la financiación que se defina para el mecanismo de capacidad (servicio de disponibilidad), al perseguir ambos una garantía de suministro en el medio plazo. Por ello, se propone que el servicio de interrumpibilidad sea financiado por los comercializadores y consumidores directos en mercado de acuerdo a los pagos por capacidad que se establezcan, y por los titulares de instalaciones de producción en función de la firmeza de su contribución a la punta de demanda del sistema, considerando los comentarios que ha realizado la Comisión en su informe..

Por otro lado el componente variable que surge del coste efectivo de la ejecución de las órdenes de reducción de potencia, se debe repercutir, en línea con lo establecido para los servicios de ajuste con carácter general, sobre los agentes desviados a bajar en esa hora, que en definitiva provocan la necesidad de aplicar la orden de reducción de carga.

En el caso de que se optase por mantener el mecanismo de liquidación propuesto en la propuesta de Orden, se deberá integrar dicho coste entre los términos que deberán abonar los consumidores acogidos a PVPC y TUR, de acuerdo con lo establecido en el APL.

5.13 Artículo 14. Equipos, sistemas y comunicaciones

El artículo 14 establece que el Operador del Sistema publicará en su página web las características de los equipos y sistemas de comunicaciones, así como el procedimiento y documentación necesarios para obtener la habilitación¹⁵

Tanto las características de los equipos y sistemas de comunicación como el procedimiento y documentación para ser habilitado, son elementos determinantes de la igualdad de condiciones de los sujetos en relación con la prestación del servicio. Se considera que tales exigencias deberían establecerse reglamentariamente, o al menos, ser aprobadas por la Secretaria de Estado de Energía o por la Dirección General de Política Energética y Minas y publicadas en el BOE. No corresponde al Operador del Sistema, que es gestor de servicio pero no es regulador, establecer unilateralmente tales características.

5.14 Artículo 16. Obligaciones de información

¹⁵ Si bien el texto de la propuesta utiliza la expresión “certificación” se considera que éste es un error mecanográfico derivado de la Orden ITC/2370/2007, y que quiere referirse a la “habilitación”.

En el artículo 16 de la propuesta de Orden se especifican las obligaciones de información. En el apartado 2 de dicho artículo se indica la publicidad que debe dar el Operador del Sistema sobre proveedores y utilización del servicio de interrumpibilidad. Ésta consiste, esencialmente, en informar periódicamente a la Dirección General de Política Energética y Minas.

A este respecto, esta Comisión considera que por transparencia se deberá proporcionar información sobre la prestación de dicho servicio de forma equivalente a la proporcionada sobre los servicios de ajuste del sistema.

En consecuencia, se propone añadir a dicho artículo 16 un nuevo punto con el siguiente texto:
“El Operador del Sistema publicará la información sobre asignación y uso efectivo del servicio de interrumpibilidad que se establezca en los correspondientes procedimientos de operación.”

5.15 Disposición adicional primera. Consumidores con instalación de generación asociada

Disposición adicional primera establece que *“en el caso de consumidores con instalación de generación asociada, durante la ejecución de una opción, la instalación de generación deberá mantener su producción de acuerdo con el programa que establezca para dicha instalación el operador del sistema”*.

Se considera que una norma con rango de Orden no puede facultar al operador del sistema a establecer un programa directamente sobre una unidad de generación distinto del que esta tuviera ya, como no sea aplicando restricciones técnicas en tiempo real, para lo que no haría falta una justificación normativa. Se entiende por tanto que lo que pretende decir esta disposición es que el programa que tuviera la unidad de generación será limitado por el Operador del Sistema de modo que sólo pueda modificarse al alza durante el periodo de ejecución de la opción del consumo asociado. En este sentido se propone que se revise la redacción.

5.16 Disposición adicional segunda. Aplicación del servicio de interrumpibilidad en los sistemas eléctricos no peninsulares

La Disposición adicional segunda habilita a la Secretaría de Estado de Energía a establecer productos y condiciones específicas para los sistemas no peninsulares.

Cabe señalar que, el servicio de interrumpibilidad es más relevante en los territorios insulares y extrapeninsulares por su carácter de sistemas aislados, lo que se pone de manifiesto en el número de interrupciones ejecutadas en la temporada 2011-2012 (hasta el 30 de septiembre). En particular, frente a la no interrupción habitual en el sistema peninsular por motivos de operación, en los territorios insulares y extrapeninsulares se emitieron 3 órdenes de reducción de potencia y 10 actuaciones de los relés de subfrecuencia.

A efectos de garantizar la suficiente presión competitiva en la subasta y teniendo en cuenta el reducido número de proveedores del servicio (14 suministros con las condiciones vigentes, que, a su vez, están localizados en diferentes islas), se deberá analizar previamente si existen las condiciones necesarias para la celebración de subastas en los sistemas eléctricos no peninsulares. No obstante, en tanto se mantenga el esquema de la Orden ITC/2370/2007 en los sistemas eléctricos no peninsulares, el cálculo del descuento a aplicar tendrá en cuenta la valoración de mercado del servicio de interrumpibilidad obtenido a partir del mecanismo competitivo de subasta en la península.

5.17 Disposición transitoria primera. Procedimientos de Operación

Esta disposición emplaza por dos meses al Operador del Sistema para la remisión de propuestas sobre determinados extremos. Este precepto merece dos tipos de comentarios: el primero relativo a cuestiones de técnica normativa y el segundo a su contenido.

Respecto a la cuestión de técnica normativa, cabe advertir que el contenido de la disposición no se corresponde en absoluto con el que es propio de una disposición transitoria, de conformidad con la Directrices de técnica normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

El objetivo de las disposiciones transitorias es facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por una nueva regulación, lo que no sucede en este caso, a diferencia de la disposición transitoria segunda de la propuesta que si regula un régimen transitorio en el marco de los SEIE.

Los mandatos al Operador del Sistema, en tanto hubieran de resultar en complementos normativos de esta Orden deberían configurarse como disposiciones finales. Si por el contrario, se encomienda al Operador del Sistema la elaboración de propuestas o calendarios sin el carácter de normas jurídicas deberían configurarse como disposiciones adicionales. Esta última calificación parece más adecuada, ya que ninguna de las propuestas del Operador mencionadas en la disposición tendrían el carácter de normas jurídicas *per se*.

Respecto al contenido de la disposición, se considera que tanto el mecanismo de subasta y el calendario como la revisión de los procedimientos operativos deberían ser aprobados por el Secretario de Estado de Energía y publicados en el BOE. La propuesta de modelo de contrato debe ser suprimida y sustituida en su caso por una propuesta de modelo de adhesión, tal como se ha dicho en el epígrafe 5.7. En cuanto a la propuesta de adaptación de la norma a los SEIE daría lugar en definitiva a otra disposición normativa con rango de Orden ministerial.

Teniendo en cuenta que la publicación de todos estos instrumentos complementarios determina la posibilidad de aplicación del contenido de la presente propuesta parece necesario advertir que la disposición final segunda, relativa a la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, no podría mantenerse en los términos actuales.

5.18 Disposición transitoria tercera. Periodo transitorio de adaptación

Esta disposición establece en su apartado primero que con carácter excepcional el mecanismo establecido en la presente Orden podrá resultar de aplicación para un periodo de entrega inferior a la temporada eléctrica definida en el artículo 5.2 de la propuesta.

Si tal mecanismo excepcional estuviera previsto para su aplicación en cualquiera de los ejercicios futuros y no sólo en el primero posterior a la publicación de esta propuesta, tampoco debería ser regulado como una disposición transitoria sino como una disposición articulada más, o, en su caso, como una disposición adicional. .

No obstante, a la vista del texto de los restantes párrafos de esta disposición transitoria, en los que se menciona la aplicación transitoria de la Orden ITC/2370/2007 parecen resultar que la excepción únicamente sería aplicable para la primera temporada eléctrica una vez publicada y en vigor la Orden, ya que, en temporadas sucesivas, la Orden ITC 2370/2007 ya estaría derogada.

Por ello, y salvo que en verdad se pretenda que este mecanismo excepcional pueda reiterarse en el tiempo, se sugiere que esta disposición transitoria incorpore en su primer párrafo la indicación específica *“con carácter excepcional para la primera temporada eléctrica tras la publicación de esta Orden, el mecanismo establecido...”*

5.19 Disposición final primera. Revisión de la norma

La CNMC en su función de entidad supervisora de la subasta y a través del proceso elaboración de los informes de desarrollo y mejoras está en disposición de realizar una serie de propuestas normativas y operativas que contribuyan a la mejora del proceso de subasta, por ello, se propone incluir a la CNMC en el proceso de revisión de la norma establecido en la disposición final primera.

5.20 Disposición final segunda. Entrada en vigor

Dada la necesidad de complementar lo previsto en la propuesta con instrumentos jurídicos adicionales para que el sistema pueda ser puesto en funcionamiento, tal como resulta de los mandatos al operador que han sido comentados anteriormente, se considera que la fecha de entrada en vigor de esta Orden debe condicionarse a la publicación de tales instrumentos jurídicos.

6 ERRATAS Y MEJORAS DE REDACCIÓN

- Artículo 5.6, párrafo 2:
Sustituir *“Asimismo, el operador del sistema podrá cancelar la ejecución de una opción durante la aplicación de la misma de forma justificada, computando a efectos de del número de horas al que se refiere el citado apartado 5 de este artículo”* por *“Asimismo, el operador del sistema podrá cancelar la ejecución de una opción durante la aplicación de la misma de forma justificada, computando a efectos del número de horas al que se refiere el citado apartado 5 de este artículo”*.

- Artículo 6:
Sustituir en el punto 1 “Cumplir con los requisitos para la consdieración ...” por “Cumplir con los requisitos para la consideración ...”.
- Artículo 8:
En el punto 4 se hace referencia a los apartados 1 y 2, en relación con el cómputo de la interrumpibilidad programada, cuando únicamente debería hacerse referencia al apartado 2.
- Artículo 9: revisar la numeración de los apartados, ya que el segundo se repite.
- Artículo 12.2: revisar la numeración de los apartados, ya que se inician en la letra f).
- Artículo 15.1: por coherencia con el texto de otras normas similares.
Sustituir “El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá inspeccionar y requerir la información que considere oportuna sobre aquellos suministros que sean proveedores del servicio de interrumpibilidad” por “La administración con competencias en la materia podrá inspeccionar y requerir la información que considere oportuna sobre aquellos suministros que sean proveedores del servicio de interrumpibilidad”.

ANEXO 1: RETRIBUCIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE INTERRUMPIBILIDAD

De acuerdo con la información facilitada por el Operador del Sistema, relativa a la temporada eléctrica 2011/2012, última información disponible en el momento de elaborar el presente informe, se encontraban acogidos al servicio de interrumpibilidad 151 suministros, con un consumo asociado de 33.123 GWh, lo que supone el 0,1% del número de suministros y el 28% de la energía consumida por los suministros conectados en alta tensión durante dicho periodo. A destacar que el 7% de los suministros conectados al nivel de tensión 4, que representa un consumo del 93%, se encontraban acogidos a dicho servicio (Véase Cuadro 1).

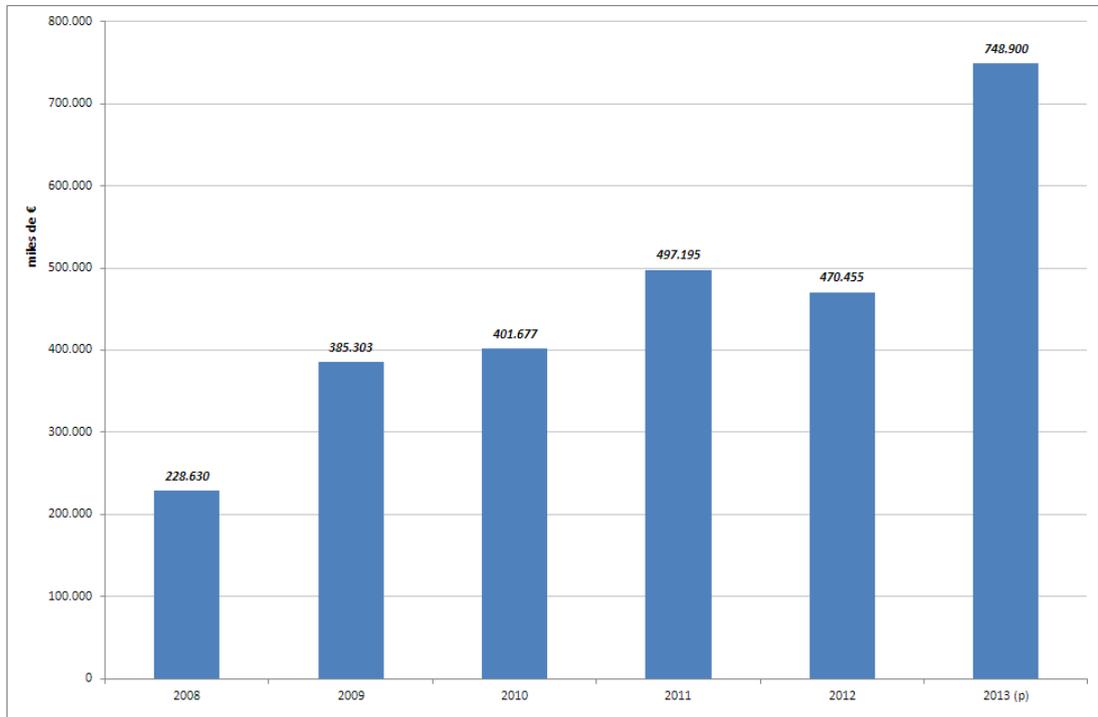
Cuadro 1. Suministros acogidos al servicio de interrumpibilidad en la temporada eléctrica 2011-2012

NT	Consumidores acogidos al Servicio de interrumpibilidad en la temporada eléctrica 2011-2012		Estructura de consumo por nivel de Tensión en la temporada eléctrica 2011-2012		Porcentaje de consumidores acogido al servicio de interrumpibilidad	
	Nº de Consumidores	Energía (GWh)	Nº de Consumidores promedio	Energía (GWh)	Nº de Consumidores	Energía
1	39	2.545	103.672	72.004	0%	4%
2	41	4.145	1.623	16.505	3%	25%
3	35	4.932	412	8.735	9%	56%
4	36	21.501	507	23.096	7%	93%
TOTAL	151	33.123	106.213	120.340	0%	28%

Fuente: OS y CNE.

En el Gráfico 1 se detalla la evolución del coste del sistema de liquidaciones que supone el servicio de interrumpibilidad desde 2008 hasta el 2013. Se observa que desde la introducción del servicio de interrumpibilidad hasta la publicación de la Orden IET/2804/2012, el coste del servicio ha oscilado entre 385 M€ y 497 M€. No obstante, con la entrada de vigor de la Orden IET/2804/2012 el coste del servicio para el sistema se prevé que aumente en 225,9 M€, hasta los 749 M€, si bien dicha estimación depende de la evolución de la demanda de dichos consumidores interrumpibles y del precio de mercado utilizado en el cálculo del descuento.

Gráfico 1. Coste del servicio de interrumpibilidad. 2008 – 2013 (p)



Fuente: CNE (Liquidaciones del sector eléctrico 2008 – 2012) y Orden IET/221/2013 (p) previsto